Naciones Unidas
ASAMBLEA GENERAL
DECIMOSEPTIMO PERIODO DE SESIONES
Documentos Oficiales

TERCERA COMISION, 1143a. SESION

Viernes 5 de octubre de 1962, a las 10.45 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Página

Tema 44 del programa:
Proyecto de convención y proyecto de recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (continuación)
Proyecto de convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (continuación)
Artículo 4 (conclusión) 41
Artículo 5 41
Artículo 6 41
Artículo 7 41

Presidente: Sr. Nemi Chandra KASLIWAL (India).

TEMA 44 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención y proyecto de recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (A/4844, A/5035, A/5128, A/C.3/L.982 y Add.1, A/C.3/L.983/Rev.1) (continuación)

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MINIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (continuación)

ARTICULO 4 (conclusión)

1. La Sra. NIKOLAEVA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), explicando su voto sobre el artículo 4 (1142a. sesión) dice que al aprobar ese artículo la Comisión ha excluido a centenares de millones de mujeres de los beneficios de la convención. Sin embargo, la oradora ha observado muy complacida que menos de la mitad de las delegaciones han votado a favor de esa exclusión y que muchas delegaciones han hablado en favor de la propuesta de las cinco Potencias (A/C.3/L.982 y Add.1) que habría abierto la convención a la firma de todos los Estados.

2. Deben adherirse a la convención todos los Estados sin excepción, si así lo desean, porque cuanto más universal sea su aplicación, mayor será su eficacia. Además, los mismos principios de la coexistencia pacífica exigen que se ponga fin al tipo de discriminación implícito en el texto aprobado, sobre todo teniendo en cuenta que, si se desea mejorar la condición jurídica y social de la mujer y su igualdad ante la ley, es importantísimo que la cooperación internacional sea lo más amplia posible.

3. Por desgracia, algunas delegaciones han seguido mostrándose reacias a cooperar con los Estados socialistas y con otros que no comparten sus opiniones políticas. Esa actitud no sólo puede compararse a la del avestruz, ya que los Estados socialistas existen y continuarán existiendo, sino que representa también un obstáculo grave para la cooperación internacional.

4. Sin embargo, la votación sobre el artículo 4 ha demostrado claramente que esas delegaciones pierden rápidamente terreno. La representante de la URSS espera que se ponga fin pronto a semejantes prácticas discriminatorias.

ARTICULO 5

5. La Sra. AFNAN (Irak) propone que se apruebe el texto del artículo 5 contenido en el memorándum de Secretario General (A/4844, anexo III).

Por 55 votos contra ninguno y 13 abstenciones, queda aprobado el artículo 5.

ARTICULO 6

6. El Sr. IDRIS (Indonesia) propone que el número de instrumentos de ratificación o de adhesión necesarios para que la convención entre en vigor se fije en veintidós, cifra que ya se ha usado en varias convenciones internacionales.

7. La Sra. MANTZOULINOUS (Grecia) considera que, por estar el proyecto de convención relacionado con los derechos de la mujer, el número de instrumentos de ratificación o de adhesión fijado en la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI) de la Asamblea General, anexo) es un precedente aplicable al caso. En dicha Convención, se fijó en seis. Sin embargo, teniendo en cuenta el aumento en el número de Miembros de las Naciones Unidas, la representante de Grecia propone que se eleve a ocho en el presente proyecto de convención.

8. El PRESIDENTE dice que la propuesta de la representante de Grecia constituye una enmienda a la propuesta del representante de Indonesia y que, por lo tanto, la pondrá a votación en primer lugar.

Por 39 votos contra 8 y 23 abstenciones, queda aprobada la enmienda de Grecia.

Por 60 votos contra 1 y 13 abstenciones, queda aprobada la totalidad del artículo 6 en su forma enmendada.

ARTICULO 7

9. La Sra. NIKOLAEVA (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que en el pasado su delegación ha insistido siempre en que se incluya una cláusula de aplicación territorial — la llamada cláusula colonial — en todos los acuerdos internacionales para garantizar la extensión de los beneficios de esos

acuerdos a los habitantes de los territorios coloniales. Sin embargo, la situación ha cambiado y la delegación de la URSS se opone a que se inserte en el proyecto de convención ninguna cláusula de aplicación territorial, ya que semejante cláusula equivaldría a legalizar la continuación del régimen colonial por tiempo indefinido. Ello iría totalmente en contra de lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV) de la Asamblea General) y en la resolución 1654 (XVI) de la Asamblea General, en las que se pide el traspaso inmediato de todos los poderes a los pueblos de los territorios dependientes. Está acercándose rápidamente el día en que todos los pueblos podrán decidir por sí solos si desean o no adherirse a la convención, y la Comisión no debe basar sus decisiones en la idea de que va a continuar habiendo pueblos y territorios dependientes.

10. Por esas razones la representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opondrá a la inclusión de toda cláusula colonial en el proyecto de convención.

11. La Sra. AFNAN (Irak) dice que la evolución de la cláusula de aplicación territorial representa un ejemplo notable de los progresos realizados en la cuestión colonial en los últimos años. En las convenciones anteriores, la cláusula colonial disponía la exclusión potestativa de los territorios coloniales. Más tarde el carácter de la cláusula cambió, pero siguió constituyendo un reconocimiento del colonialismo. Sin embargo, hoy día ha perdido todo sentido ya que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales la ha hecho redundante.

12. Considera, por lo tanto, que no debe incluirse ninguna cláusula de aplicación territorial en el proyecto de convención.

13. El Sr. IONASCU (Rumania) apoya las opiniones expresadas por las representantes de la URSS y del Irak. El texto del artículo 4 aprobado (1142a. sesión) restringe ya el principio de universalidad y la aprobación de la primera, tercera o cuarta variantes del artículo 7 lo restringiría aún más al permitir a los países metropolitanos aplicar o no potestativamente la convención a los territorios dependientes que se hallan bajo su autoridad. Semejante disposición es discriminatoria y, por lo tanto, contraria a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 (III) de la Asamblea General).

14. Es cierto que la variante 7-B no contiene semejante disposición discriminatoria, y que, según esa variante, la convención sería aplicable a todos los territorios, prescindiendo de su situación. Sin embargo, incluirla en la convención sería anacrónico y contrario a lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia los países y pueblos coloniales. Por esas razones, la delegación de Rumania se opone a la inclusión de ninguna cláusula de aplicación territorial.

15. Sir Douglas GLOVER (Reino Unido) considera lamentable que el examen del artículo 7 se haya transformado en un debate sobre el colonialismo. Esta última cuestión es de la exclusiva competencia de la Cuarta Comisión, del Consejo de Administración Fiduciaria y de otros órganos específicamente establecidos al efecto.

16. Los contrarios a la cláusula de aplicación territorial parecen opinar que ella restringiría la universalidad de la convención y tendería a perpetuar el régimen colonial en algunos territorios. Sin embargo, la verdad es que una cláusula acertada de aplicación territorial tendría precisamente el efecto contrario y contribuiría considerablemente a facilitar la aplicación universal de la convención. Por otra parte la falta de esa cláusula o la inclusión de una inadecuada, equivaldría prácticamente a privar al Reino Unido de la posibilidad de aceptar la convención e impediría así su aplicación al pueblo del Reino Unido y al de todos los territorios cuyas relaciones internacionales dependen todavía de él. Esos territorios tienen una gran autonomía y el Reino Unido no puede imponerles la convención sin celebrar consultas detalladas con los órganos legislativos y administrativos apropiados. Así, pues, si no se incluye ninguna cláusula territorial, el Reino Unido no podrá firmar la convención hasta que todos los territorios hayan prestado su consentimiento, y mientras tanto los habitantes de esos territorios, incluyendo el Reino Unido, estarían privados de los beneficios de la convención. Considera, por lo tanto, que la inclusión de esa cláusula, es esencial. En realidad, la falta de un artículo de ese tipo ha sido el único obstáculo que ha impedido al Reino Unido llegar a ser parte en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (resolución 640 (VII) de la Asamblea General, anexo).

17. La inclusión de una cláusula de aplicación territorial, lejos de ser contraria a lo dispuesto en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se inspira en el mismo espíritu que dicha Declaración ya que contribuye al desarrollo del gobierno propio y al progreso hacia la independencia de los territorios. Los delegados a la Conferencia que aprobó la Convención Unica sobre Estupefacientes[1] firmada en 1961 llegaron, muy acertadamente, a la conclusión de que la cláusula de aplicación territorial no era incompatible con la Declaración. En todo caso, las disposiciones de la convención se difundirán ampliamente en los territorios dependientes y sería lamentable que se difundiera también la noticia de que la mayoría de los miembros de la Comisión han decidido negarles los beneficios de la convención.

18. De las cuatro variantes sugeridas, la 7-B y la 7-C son completamente inaceptables, ya que el Reino Unido pretende incluir a los territorios dependientes, no excluirlos. La versión 7-D es ideal y el orador propone formalmente su aprobación. Sin embargo, si la mayoría así lo desea la delegación del Reino Unido está dispuesta a aceptar la versión 7-A, que es la usada en la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956[2], en la Convención de 1957, sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, firmada por la UNESCO el 14 de diciembre de 1960[3] y, recientemente, en agosto de 1961, en la Convención para reducir los casos de apatridia[4].

---

[1] E/CONF.34/22.

[2] Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 57.XIV.2.

[3] Véase Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Conferencia General, 11a. reunión, París, 1960, Resoluciones, págs. 119 a 122.

[4] CONF.9/15.

19. El Sr. SHARP (Nueva Zelandia) dice que, en cierta fase de su desarrollo hacia la plena independencia, los territorios coloniales adquieren jurisdicción sobre materias tratadas en el proyecto de convención. Sería evidentemente equivocado que el país administrador se volviera a arrogar el derecho a decidir, en nombre del territorio, si la convención debe o no aplicarse. Hasta que los territorios dependientes controlen plenamente todas sus actividades, no debe impedírseles el ejercicio de los derechos que hayan adquirido. Por lo tanto, la delegación de Nueva Zelandia es partidaria de una cláusula de aplicación territorial que podría ser preferiblemente la variante 7-D o, si no la 7-A.

20. El Sr. ZULOAGA (Venezuela) no está de acuerdo con el representante del Reino Unido en que la Tercera Comisión no es el lugar adecuado para examinar la cuestión del colonialismo, como tampoco puede aceptar la idea, expresada antes, de que las cuestiones políticas no deben figurar en los debates de la Comisión. No hay divisiones tajantes entre los temas debatidos en las Naciones Unidas y la Tercera Comisión no podría tomar ninguna decisión si no pudiera tocar temas tan vitales como el colonialismo o los asuntos políticos.

21. No obstante, el orador comprende que el representante del Reino Unido desee la inclusión de una cláusula de aplicación territorial y, si bien comparte las razones de los que opinan que semejante cláusula sería contraria al espíritu de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, espera que se encuentre alguna fórmula que permita aplicar las disposiciones de la convención a los territorios dependientes hasta que éstos logren la plena independencia. Sin embargo, la variante 7-D propuesta por el representante del Reino Unido no parece aceptable, ya que no contiene ninguna disposición sobre las consultas con los territorios dependientes y deja por completo en manos del país administrador el problema de ampliar la aplicación de la convención.

22. El Sr. IDRIS (Indonesia) es partidario de que se suprima el artículo 7 porque implica la continuación del colonialismo. Lo que el Reino Unido debe hacer, en su opinión, no es insistir en la cláusula territorial, sino conceder lo antes posible la independencia a los territorios dependientes de él para que ellos mismos puedan llegar a ser parte en la convención.

23. El Sr. CHAKCHOUK (Túnez) dice que, por mucho que su delegación desee la aplicación universal de la convención, no puede aceptar las medidas restrictivas contenidas en el artículo 7. En vista de la posición terminante de la Asamblea General en la cuestión del colonialismo, la Tercera Comisión no puede tomar ninguna medida que sancione la existencia del sistema colonial. La delegación de Túnez se opondrá a la inclusión de una cláusula de aplicación territorial.

24. El Sr. BELAUNDE MOREIRA (Perú) sugiere que la Comisión aplace el debate sobre el artículo 7 hasta después de examinar el artículo 8 que trata de las reservas. Si se logra una fórmula adecuada para el artículo 8, quizás no haya objeciones contra la supresión del artículo 7.

25. Sir Douglas GLOVER (Reino Unido) dice que, indudablemente, la Comisión tiene derecho a examinar la cuestión del colonialismo. Añade que él sólo desea que la cuestión se debata en un contexto práctico y reconociendo que existe un auténtico problema. Pone una vez más de relieve que las Autoridades Administradoras no tienen derecho a injerirse en los asuntos internos de un territorio que ha llegado a la fase de autonomía interna. Precisamente debido a que el Reino Unido desea que esos territorios se beneficien de la convención, ha insistido en que se incluya una cláusula territorial.

26. La Sra. ROUSSEAU (Malí) se opone a la inclusión de una cláusula territorial de cualquier tipo. Añade que no le ha convencido el argumento del representante del Reino Unido, según el cual, si no se incluye esa cláusula muchas personas se verían privadas de los beneficios de la convención. En la sesión anterior no se manifestaron tantos escrúpulos, y se excluyó a muchos millones de personas de los beneficios de la convención por motivos puramente políticos. No cabe duda que los pueblos dependientes se hallarán pronto en situación de adherirse a la convención. Mientras tanto, la Comisión no debe hacer cosa alguna que contribuya a perpetuar el sistema colonial.

27. El Sr. TEKLE (Etiopía) dice que, si hay que incluir una cláusula de aplicación territorial, él preferiría la variante 7-A, que ofrece mayores garantías. En su opinión, el incluir esta disposición no perjudicaría la causa de la independencia de todos los pueblos dependientes, ya que la cláusula dejaría de aplicarse a un territorio cuando éste se hiciera independiente. Si no se incluye esa cláusula se excluirá a millones de personas de los beneficios de la convención.

28. El Sr. MURAYWID (Siria) apoya la supresión del artículo 7 que ha sido propuesta. La Comisión no debe sancionar un fenómeno indeseable que está en proceso de desaparición.

29. La Sra. AFNAN (Irak) duda que la inclusión de una cláusula territorial constituya una necesidad técnica para ningún Estado. Los países que tienen a su cargo las relaciones exteriores de los territorios dependientes y que los representan en todo el campo internacional deben, indudablemente, tener medios para aplicar en esos territorios las disposiciones de una convención internacional.

30. El Sr. WHITE (Australia) observa que la preparación de la convención ha sido una tarea laboriosa y su delegación desea que se aplique. Insta a la Comisión a que adopte una actitud realista. Se ha dicho que la causa de la independencia de los pueblos dependientes está realizando grandes progresos; en opinión del representante de Australia la formulación de las variantes 7-A y 7-D indica ese progreso. Propone formalmente que se apruebe la variante 7-A.

31. Sir Douglas GLOVER (Reino Unido) retira su propuesta en favor de la variante 7-D y apoya la propuesta del representante de Australia en favor de la variante 7-A.

32. El Sr. BOUQUIN (Francia) se declara también en favor de la inclusión del artículo 7-A. Añade que debe hacerse concordar el texto francés de ese artículo con el texto inglés, y mencionar en el párrafo 1, los territorios no metropolitanos "cuyas relaciones internacionales estén encomendadas a cualquiera de los Estados partes".

33. El Sr. GHAUS (Afganistán) opina que, en el momento actual, no es necesaria ninguna cláusula de aplicación territorial. La inclusión de semejante cláusula sería incompatible con la letra y con el espíritu de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y significaría que las Naciones Unidas con-

tinúan legislando con el espíritu estrecho del colonialismo. La delegación del Afganistán se opone a la inclusión del artículo 7 en ninguna forma.

34. El Sr. RADVANYI (Hungría) observa que las actividades de la Comisión no pueden ser contrarias a las resoluciones de la Asamblea General. La resoción 1514 (XV) pide se tomen inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de los territorios que no han logrado aún su independencia; la delegación de Hungría espera que en 1963 se pondrá en práctica esa exhortación en todos los territorios que se hallen en las circunstancias descritas y, por lo tanto, no puede aceptar la inclusión de una cláusula de aplicación territorial en el proyecto de convención.

35. La Sra. KIRILOVA (República Socialista Soviética de Ucrania) considera incomprensible el que, al preparar una convención humanitaria dos años después de aprobada la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se intente sancionar la existencia del colonialismo. La delegación de Ucrania estima que el artículo 7 debe suprimirse del proyecto de convención.

36. El Sr. BAROODY (Arabia Saudita) recuerda que hubo un tiempo en que los Estados con un sistema federal de gobierno insistían en que se incluyera la llamada cláusula federal en los acuerdos internacionales, alegando que no podían ratificar tales instrumentos ni adherirse a ellos sin consultar a las entidades políticas componentes. En el proyecto de convención que la Comisión tiene en estudio no existe ninguna cláusula federal, ya que los Estados han encontrado, al parecer, un modo de resolver sus dificultades. Ruega al Reino Unido que, en vista del número cada vez mayor de delegaciones que se oponen a la inclusión de una cláusula colonial en las convenciones de las Naciones Unidas, examine la posibilidad de seguir el ejemplo de los Estados federales y de hallar un procedimiento para resolver las dificultades técnicas que le obligan a insistir en una cláusula de aplicación territorial.

37. El Sr. GHORBAL (República Arabe Unida) dice que los argumentos alegados en favor de la inclusión de una cláusula colonial en el proyecto de convención pertenecen a una era ya pasada; la terminología aprobada en un cierto momento por la Asamblea General para ciertas convenciones internacionales no es aplicable al contexto de las actividades actuales de la Comisión. Las Potencias coloniales han tenido ya casi dos años para llevar a la práctica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y el intentar incorporar en una convención universal una cláusula que les conceda aún más tiempo, es pedir demasiado. En las sesiones de apertura del presente período muchas delegaciones dijeron que la Comisión debía atenerse a resolución 1680 (XVI) de la Asamblea General y dar prioridad al tema que se examina; debe respetarse asimismo la decisión tomada por la Asamblea General hace dos años. La delegación de la República Arabe Unida es partidaria de que se suprima el artículo 7.

38. La Srta. RENJU (Tanganyika) señala que el colonialismo es contrario a las resoluciones de las Naciones Unidas e incompatible con los propósitos humanitarios de la Tercera Comisión. Si las Potencias coloniales se preocupan por los intereses de los pueblos sometidos a su administración, deben concederles la independencia a fin de que puedan por sí mismos firmar las convenciones que serían así jurídicamente obligatorias para ellos. La delegación de Tanganyika no está dispuesta a aceptar el artículo 7.

39. El Sr. PICO (Argentina) dice que sería anacrónico incluir en el proyecto de convención un artículo, vestigio de una era terminada al aprobarse la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Por desgracia, existen todavía algunos territorios no autónomos, pero éstos lograrán su independencia pronto y, mientras tanto, los países metropolitanos son responsables de su bienestar y deben tomar las medidas necesarias para que se les aplique la convención. Por otra parte, deben reconocerse las dificultades del Reino Unido y la sugestión del representante del Perú puede ser una solución.

40. Sir Douglas GLOVER (Reino Unido) observa que algunas de las afirmaciones hechas sobre los territorios no autónomos indican que no se ha entendido bien el problema. Las dificultades en que el Reino Unido se encuentra se deben en gran parte, al mismo hecho de que muchos de los territorios que se hallan bajo su responsabilidad son, en la práctica, autónomos. Por lo tanto, el Gobierno del Reino Unido no tiene facultades para imponerles una medida de legislación interna. La inclusión de una cláusula de aplicación territorial en el proyecto de convención es vital para sus intereses en este momento y lo que el Gobierno del Reino Unido se propone no es prolongar el colonialismo, sino acelerar su fin.

41. El Sr. E. K. DADZIE (Ghana) considera que la declaración del representante del Reino Unido es muy importante ya que, en efecto, confirma la opinión expresada por muchas delegaciones, de que no debe incluirse en la convención ninguna cláusula de aplicación territorial. Si la mayor parte de los territorios no autónomos se encuentran en una fase avanzada del proceso hacia la independencia, podrán pronto adherirse a la convención por derecho propio, y el artículo 7 es innecesario. De acuerdo con la posición que viene manteniendo Ghana, su delegación no puede apoyar ninguna medida que contribuya a perpetuar las instituciones perniciosas del colonialismo, del imperialismo y del neocolonialismo, y no votará a favor de ninguna propuesta encaminada a mantener el artículo 7.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

Litho in U.N. 77303—February 1963—475